



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. JOSE GIL GRUESO OLAVE
C/ Colpensiones
Rad. 009 - 2021 – 00390 – 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, a los nueve días (9) del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 069
Acta de Decisión N°20

El Magistrado ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 361 del 21 de octubre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **JOSÉ GIL GRUESO OLAVE** contra **COLPENSIONES**, bajo la radicación No. 76001-31-05-009-2021-00390-01, **con el fin que se reconozca la pensión de vejez bajo el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, mesadas retroactivas, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el actor refleja en la historia laboral un total de 138,86 semanas; que el I.S.S. en resolución del 13 de abril de 2011, le concedió una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por valor de \$1.197.213,00, siendo posteriormente reliquidada, reflejando que fueron reintegradas por la entidad bancaria por no cobro de la indemnización; destaca que laboró para la Secretaría de Hacienda Departamental desde el 15/04/1982 al 15-06-1991, tiempo que no se encuentran en la historia laboral; que nuevamente solicitó la prestación de vejez el 24 de septiembre de 2020, siéndole resuelta en forma



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. JOSE GIL GRUESO OLAVE
C/ Colpensiones
Rad. 009 - 2021 – 00390 – 01

negativa en resolución del 17 de noviembre de 2020; que instauró los recursos de ley, los cuales confirmaron la decisión inicial.

Al descorrer el traslado **COLPENSIONES**, manifestó que el actor cuenta con 620 semanas cotizadas a Colpensiones, sin que le asista derecho a lo pretendido. Se opuso a las pretensiones. Propuso como excepciones las de *prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa, solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones, innominada o genérica (fl.10MemorialContestación).*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 361 del 21 de octubre de 2021, por medio de la cual:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION, *formulada en forma oportuna por la parte accionada, en lo que hace referencia a las mesadas pensionales de vejez, causadas desde el 31 de diciembre de 2002 hasta el 23 de septiembre de 2017, incluidas las adicionales de junio y diciembre.*

SEGUNDO: DECLARAR *que el actor, es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y tiene derecho a que la pensión de vejez de conformidad con el Decreto 758 de 1990.*

TERCERO: CONDENAR *a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar al demandante la pensión por vejez, a partir del 24 de septiembre de 2017, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, para cada anualidad.*

CUARTO: ORDENAR *a la accionada incluir en nómina.*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. JOSE GIL GRUESO OLAVE
C/ Colpensiones
Rad. 009 - 2021 – 00390 – 01

QUINTO: CONDENÓ a la accionada a pagar al actor la suma de \$47.937.042, por concepto de mesadas pensionales, incluidas las adicionales de junio y diciembre, causadas desde el 24 de septiembre de 2017, y liquidadas hasta el 31 de octubre de 2021, sin perjuicio de los reajustes de ley.

SEXTO: CONDENAR a realizar los descuentos a salud.

SEPTIMO: CONDENAR a la accionada pagar al actor los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir 25 de enero de 2021, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de las mesadas adeudadas, los cuales se cancelarán sobre el importe de la obligación, a la tasa máxima de interés moratorio, al día en que se efectúe el pago de la obligación
(...)

Adujo la a quo que, el actor contaba con más de 40 años de edad, al 1 de abril de 1994, siendo beneficiario del régimen de transición, además, según lineamientos jurisprudenciales, también es procedente acumular tiempos públicos y privados, contando en la historia laboral con 149,29 semanas, y laboró desde el 15-04-1982 a 1991, 471.47 semanas, contando con 620 semanas en toda la vida laboral, de las cuales, 550 semanas corresponden a los últimos veinte años, y el 31-12-2002, acreditó los 60 años de edad, asistiéndole el derecho por reunir los presupuestos exigidos en la norma.

Destacó que las mesadas anteriores al 23-09-2017, están prescritas; al realizar el cálculo de IBL, le resultó más favorable el del tiempo que le hacía falta, sin embargo, al aplicarle la tasa de reemplazo arrojó una suma inferior al salario mínimo legal mensual vigente, ajustándose a éste, percibiendo 14 mesadas al año.

Reconoció los intereses moratorios.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia el apoderado judicial de la parte demandada manifestó que, que el actor no logró



acreditar las 750 semanas exigidas a la entrada en vigencia del A.L. 01/2005, sin que reúna los presupuestos para ser beneficiario del régimen de transición.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

La presente sentencia también se conoce en consulta por ser la decisión adversa a COLPENSIONES respecto de la cual es garante la Nación (art. 69 CPTSS)

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si al señor **JOSÉ GIL GRUESO OLAVE** le asiste el derecho a la pensión de vejez, según lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, en aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, acumulando tiempos públicos y privados.

2. CASO CONCRETO

En primer lugar, se debe destacar que ésta Sala de Decisión, se ha pronunciado en anteriores fallos indicando que es factible la acumulación de tiempos públicos con los cotizados al I.S.S. a efecto de otorgar la pensión de vejez del Régimen de Transición del I.S.S., con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

La Sala se ha basado en diversas sentencias de la Corte Constitucional, en especial: T-090/09, T-398/09, T- 538/10, T-760/10, T-093/11, T-344/11, T-714/11, T-360/12, T-063/13, SU 769/14 y SU 057/18, con fundamento en el principio de favorabilidad, al no existir precepto que prohíba tal acumulación en el



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. JOSE GIL GRUESO OLAVE
C/ Colpensiones
Rad. 009 - 2021 – 00390 – 01

Acuerdo 049 de 1990, no se afecta la sostenibilidad del sistema, pues, los tiempos no cotizados se traducen en un cálculo actuarial.

Recientemente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral acogió el anterior criterio en la sentencia **SL 1947 del 01 de julio de 2020**, radicación 70918, MP Iván Mauricio Lenis Gómez.

*“No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, **para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.***

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultra activos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

*En efecto, **el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.***

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. JOSE GIL GRUESO OLAVE
C/ Colpensiones
Rad. 009 - 2021 – 00390 – 01

*Lo anterior permite reconocer que, **durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.***

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultra activa de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

*En tal dirección, **así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para la prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.***

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens.

Entonces, en atención a los precedentes de la Corte Constitucional y el nuevo criterio de la Corte Suprema de Justicia, considera la Sala la viabilidad de acumular dichos tiempos, lo que da lugar al estudio de la prestación de vejez bajo el régimen de transición del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año¹.

1 ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. JOSE GIL GRUESO OLAVE
C/ Colpensiones
Rad. 009 - 2021 – 00390 – 01

La Sala además tiene en cuenta lo siguiente:

Entonces, en atención a los precedentes de la Corte Constitucional, considera la Sala la viabilidad de acumular dichos tiempos, lo que da lugar al estudio de la prestación de vejez bajo el régimen de transición del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra que:

Mediante resolución **No. 6061 del 2010**, el I.S.S., notificada el 18 de agosto de 2010, le negó la prestación de vejez, frente a la cual no se interpusieron los recursos de ley (fl. 69, 10MemorialContestación).

Nuevamente, el 24 de septiembre de 2020 (fl. 94), solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, resuelta negativamente en acto administrativo **SUB 248278 del 17 de noviembre de 2020** (fl. 88 a 93, 10MemorialContestación).

Posteriormente, interpuso los recursos de ley, el 2 de junio de 2021, siendo resuelto el de reposición en resolución del 11 de agosto de 2021, confirmando la decisión inicial (fl.62; 03anexos).

En principio, se debe destacar lo señalado por parte del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual indica:

“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. JOSE GIL GRUESO OLAVE
C/ Colpensiones
Rad. 009 - 2021 – 00390 – 01

edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

En atención a lo anterior, se tiene que el señor **JOSÉ GIL GRUESO OLAVE** nació el 31-12-1942 (fl.120, 10MemorialContestación), contando a la vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, 1° de abril del año 1994, con más de **51 años de edad**, es decir, que es beneficiario del régimen de transición.

De la historia laboral con fecha de actualización del 13 de septiembre de 2021, se desprende que el actor cotizó desde el 14-08-1975 hasta el 30-06-1998, un total de **149,29 semanas** (fl. 54, 10MemorialContestación).

De la certificación laboral y del Formato Certificado de Información Laboral, allegado por la Gobernación, se desprende que la parte actora prestó sus servicios al sector público no cotizados a Colpensiones, prestando sus servicios al Departamento como Vigilante, dependiente de la Secretaria de Hacienda Departamental, desde el 15 de abril de 1982 hasta el 15 de junio de 1991, **9 años, 2 meses y 1 día**, correspondientes a **478,43 semanas**.

Significa lo anterior que, de la historia laboral (149,29 semanas) aunado con los tiempos de servicio antes referenciados (478,43 semanas), arrojan un total de **627,72 semanas**.

	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
DEPARTAMENTO	15/04/1982	15/06/1991	3349	478,43
HISTORIA LABORAL				149,29
	TOTAL			627,72



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. JOSE GIL GRUESO OLAVE
C/ Colpensiones
Rad. 009 - 2021 – 00390 – 01

Significa lo anterior que, contrario a lo pretendido por la parte recurrente, al actor es beneficiario de dicho régimen, acreditando los presupuestos legales para acceder a la prestación solicitada en el año 2002, sin que deba reunir las 750 semanas indicada en el A.L.01/2005.

Encontrándose que, acreditó los presupuestos exigidos en la norma en mención, 556.29 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, 31-12-1982 al 31-12-2002, y cumplió los 60 años de edad, el 31-12-2002, asistiéndole el derecho a la pensión de vejez en virtud de la norma expuesta, con acumulación de tiempos públicos y privados.

	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
DEPARTAMENTO	31/12/1982	15/06/1991	3089	441,29
HISTORIA LABORAL	05/08/1992	27/05/1998	805	115
	TOTAL			556.29

Teniendo en cuenta que la entidad formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl.30), en este caso se tiene que se configuró parcialmente, toda vez que:

- El **31/12/2002** se generó el derecho a la pensión de vejez.
- El **22 de octubre de 2007** (fl. 487, 10MemorialContestación) solicitó la pensión de vejez, siéndole resuelta en resolución **No. 6061 del 2010**, el I.S.S., notificada el 18 de agosto de 2010 (fl. 262, 10MemorialContestación), sin que interpusiera los recursos de ley, quedando agotada la reclamación administrativa.
- Nuevamente, el **24 de septiembre de 2020** (fl. 94), solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, resuelta negativamente en acto administrativo **SUB 248278 del 17 de noviembre de 2020** (fl. 88 a 93, 10MemorialContestación).
- El **2 de junio de 2021**, instauró los recursos de ley, siendo resuelto el de reposición en resolución del **11 de agosto de 2021**.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. JOSE GIL GRUESO OLAVE
C/ Colpensiones
Rad. 009 - 2021 – 00390 – 01

- Cabe destacar que, al tratarse de prestaciones que se causan de forma periódica, se pueden presentar múltiples interrupciones², por lo que, al presentarse la demanda el **20 de agosto de 2021**, según acta de reparto (04ActaReparto), es decir, que han transcurrido los tres (3) años, conforme lo dispuesto en el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que se generó el derecho y la reclamación del mismo, quedando afectadas las mesadas anteriores al **24 de septiembre de 2017**.

Cabe destacar que no se encuentra en discusión el monto de la mesada pensional reconocida en el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Por concepto de retroactivo pensional generado entre el **24 de septiembre de 2017 y liquidado al 31 de enero de 2022**, la suma de **\$51.638.015,40**. A partir del 1° de febrero de 2022, le corresponde una mesada pensional por valor de **\$1.000.000,00** junto con los reajustes legales que determine el Gobierno Nacional para cada año. Percibiendo 14 mesadas anuales.

AÑO	SALARIO MÍNIMO	# MESADAS	TOTAL
2.017	\$ 737.717,00	4,2	\$ 3.098.411,40
2.018	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2.019	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00
2.020	\$ 877.802,00	14	\$ 12.289.228,00
2.021	\$ 908.526,00	14	\$ 12.719.364,00
2.022	\$ 1.000.000,00	1	\$ 1.000.000,00
TOTAL			\$ 51.638.015,40

Se autoriza a la entidad accionada a realizar los respectivos descuentos a salud.

Cabe destacar que en resolución **No. 004409 de 2011**, notificada el 21 de julio de 2011, se concedió indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía única de \$1.197.213,00, basando la liquidación en 115

² Radicación 41281 del 13 de noviembre de 2013.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. JOSE GIL GRUESO OLAVE
C/ Colpensiones
Rad. 009 - 2021 – 00390 – 01

semanas, un IBL de \$516.749,00, sin embargo, se destaca que, la entidad señaló en la misma resolución que, una vez verificado el aplicativo de nómina de Colpensiones, fue reintegrada por la entidad bancaria por no cobro de la indemnización (fl. 71, 10MemorialContestación).

Igualmente, en resolución **GNR 10115 del 14 de enero de 2014**, Colpensiones, reliquidó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, liquidación efectuada con 141 semanas de cotización por valor de \$1.333.031,00, destacando al entidad que, una vez verificado el aplicativo de nómina de Colpensiones, fue reintegrada por la entidad bancaria por no cobro de la indemnización y que en los sistemas de información se encuentra habilitada para pago.

Significa lo anterior que, no se evidencia que dichos dineros fueran cobrados por la parte actora, no obstante, se ordena a la entidad que, en caso de haber cobrado el demandante los dineros por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión, descuente tales valores del retroactivo pensional reconocido.

2.1. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:

- a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses en el caso de las pensiones de sobrevivientes.*
- c. Proceden respecto de reajustes pensionales.*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. JOSE GIL GRUESO OLAVE
C/ Colpensiones
Rad. 009 - 2021 – 00390 – 01

En consecuencia, se observa que la petición se radicó el **22 de octubre de 2007** (fl. 487, 10MemorialContestación), causándose los intereses moratorios a partir del **23 febrero de 2008**, no obstante, teniendo en cuenta que se trata de una prestación accesoria a la principal, los mismos se causan a partir 24 de septiembre de 2017, en atención a la prescripción.

No obstante, la prestación se reconoce tal y como lo expuso el *a quo* –a partir del 1 de enero de 2021-, en atención al principio de la *no reformatio in peius*, pues, se le haría más gravosa la situación a la entidad a favor de quien se le surte la consulta.

Cabe destacar que en el acta que se aportó en el expediente, en el numeral séptimo del resuelve de la sentencia, se refleja la fecha del 25 de enero de 2021, sin embargo, se leyó en la audiencia que los intereses moratorios se causaban desde el 1 de enero de 2021.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, COLPENSIONES. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00, a favor del señor JOSÉ GIL GRUESO OLAVE.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR y actualizar el numeral QUINTO de la sentencia apelada y consultada No. 361 del 21 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a reconocer y pagar al señor JOSE GIL GRUESO OLAVE por concepto de retroactivo pensional generado entre el **24 de septiembre de 2017 y liquidado al 31 de enero de 2022**, la suma de **\$51.638.015,40**. A partir del 1° de febrero de 2022, le corresponde una mesada pensional por valor de **\$1.000.000,00** junto con los reajustes legales que determine el Gobierno Nacional para cada año. Percibiendo 14 mesadas anuales

SEGUNDO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a descontar lo correspondiente a



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. JOSE GIL GRUESO OLAVE
C/ Colpensiones
Rad. 009 - 2021 - 00390 - 01

la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en caso de que dicho pago se haya hecho efectivo.

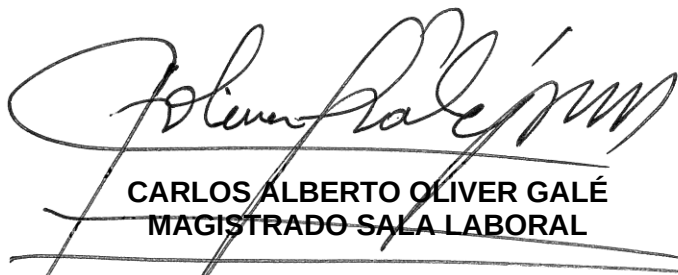
TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, COLPENSIONES. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00, a favor del señor JOSÉ GIL GRUESO OLAVE.

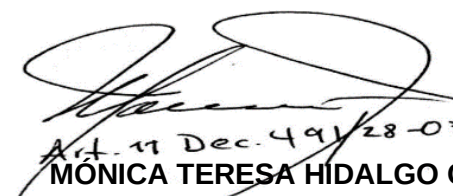
QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

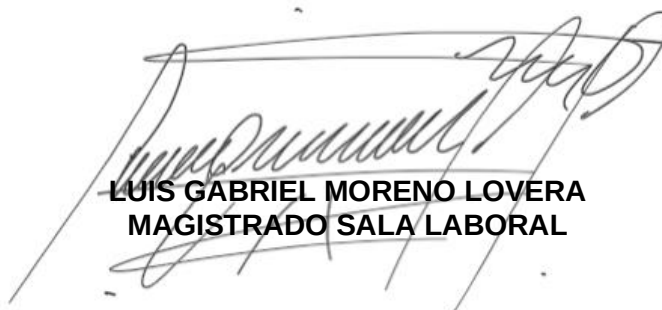
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
MAGISTRADO SALA LABORAL



Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA SALA LABORAL



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO SALA LABORAL

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bdfef4ab68635eb0048a2901c50df6d0e2d83a5a064040b110b324882bb8ae**

Documento generado en 09/03/2022 09:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>